

+++; nueve de febrero de dos mil veintitrés.

MAGISTRADOS:

M. en D.P.P. JORGE JESÚS BERNAL VALDÉS.
M. en D. LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR.
M. en D. FERNANDO DÍAZ JUÁREZ.

VISTOS para resolver los autos del toca de apelación + + + relativo al Expediente Virtual de Juicio (Código Nacional) número + + + del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de + + +, Estado de + + +, que se instruye a + + +, por el hecho delictuoso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES**, en agravio de + + +, en el que se hizo valer el recurso de apelación en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

R E S U L T A N D O

1. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Juez de Control del Distrito Judicial de + + +, Estado de + + +, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral, en contra de + + +, por el hecho delictuoso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES**, en agravio de + + +, remitiendo los autos al Juez competente de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de + + +, Estado de + + +.

2. Con posterioridad a la celebración del juicio, en audiencia de data veintitrés de agosto de dos mil veintidós, las partes expusieron sus alegatos de clausura, suspendiendo el Juez dicha diligencia para la deliberación y emisión del fallo correspondiente, el cual emitió en audiencia del día siguiente.

3. Es así que, en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia para la individualización de sanciones y reparación del daño, diligencia en la cual, las partes presentes esgrimieron sus alegatos respectivos, resolviendo el A quo sobre las sanciones a imponer a la hoy sentenciada por el hecho delictuoso en estudio.

4. En consecuencia, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de + + +, Estado de + + +, inició con la audiencia de emisión y exposición de resolución, la cual suspendió por cuestiones administrativas, dictando al día siguiente **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de + + + por el hecho delictuoso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES** en agravio de + + +.

Tal sentencia consta en el Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se estima justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de + + +, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA COMETIDA POR PARTICULARES** que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto por artículo 32

fracción I, 34, 36 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Reglamentaria de la fracción XXI inciso a) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima + + +.

SEGUNDO. Se impone al sentenciado + + +, las siguientes penas y medidas de seguridad, que habrán de cumplir en los términos de esta resolución:

- **SESENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá de compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a partir del día **tres de mayo de dos mil veintiuno**, fecha en la cual se da cumplimiento a la orden de aprehensión, temporalidad en la que fue ingresada al centro preventivo; tiempo que debe considerarse para el cómputo general de la prisión; sin perjuicio de que pudieran encontrarse compurgando sanción corporal diversa;
- Y una multa de **DOCE MIL UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** vigente al momento de haberse realizado el hecho delictivo, que a razón de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS)** arrojan la cantidad de **\$912,240.00 (NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS \$86,880)**, sanción Pecuniaria que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de + + +, la cual en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo tercero y cuarto del Código Penal vigente en el Estado de + + +, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **SIETE MIL** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.
- Por lo que hace a la reparación del **daño material y moral**, en término de los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, 29 al 39 del Código Penal Federal vigente, se condena a la justiciable + + + al pago de la reparación del daño moral a favor de la ofendida + + +, por la cantidad de + + +. Por lo que hace a la reparación del daño material se condena por ese concepto en favor de la ofendida, sin embargo el monto deberá acreditarse ante el juez de ejecución.
- Se **SUSPENDE** a la sentenciada + + + sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y

representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma.

- Se ordena amonestar en diligencia formal a la sentenciada haciéndole saber las consecuencias del delito que cometieron y exhortarla a la enmienda.

TERCERO. Remítase copia de la misma al Director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma a la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Se ordena comunicar el presente fallo al Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d) y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de + + +.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, haciéndose saber del derecho y término de **DIEZ DÍAS** que tienen para apelar esta resolución en caso de estar inconformes.

5. Notificada esta resolución a las partes, **la Defensa Particular de la sentenciada** interpuso el recurso de apelación; mismo que le fue admitido en tiempo y forma, substanciándose legalmente en este Primer Tribunal de Alzada el Toca respectivo. Por lo que, al no haber manifestado el inconforme en su respectivo escrito de agravios el deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante este Tribunal de Alzada, como lo establece el numeral 471 en su parte *in fine* de la ley nacional instrumental en comento, ni este Tribunal de Alzada lo consideró pertinente, de acuerdo al artículo 476 último párrafo del mismo cuerpo instrumental, no fue procedente señalar audiencia para resolver el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, Estado de + + +, es competente para conocer del presente recurso, dado que el hecho delictuoso motivo de la investigación corresponde al fuero común por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Competencia que se apoya en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III y 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I y II, 3, 6 y 25 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues tal hecho es competencia de los Tribunales del Estado de + + + y del Juzgado que conoció del asunto, que a su vez está dentro de la circunscripción de esta Alzada conforme a lo establecido por los numerales 88 párrafo segundo, 94, 96, 97, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de + + +, 1 fracción d), 17, 18, 19 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad federativa; así también, conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal vigente en el Estado de + + +, así como los diversos 1, 2, 3 fracción XVI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20 fracción I, 456 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello es así, porque el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:....

XXI.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;...”

Por su parte, los artículos 2 fracción I y II, 3, 6 y 25 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establecen:

“**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

Fracción I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

Fracción II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;”

“**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.”

“**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

“Artículo 25. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.”

Sobre este aspecto conviene hacer referencia al primer transitorio del decreto en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, donde se estableció:

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

De ahí que la competencia establecida por el Legislador Federal en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sea originaria, pues se encuentra establecida en la Constitución; y por ende, con facultades legales para establecer la competencia concurrente de esta autoridad para conocer y resolver sobre delitos federales.

Luego, se considera que se actualiza la competencia general en razón del fuero, para que esta Alzada se avoque al conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, además de delimitar los delitos y las sanciones en dicha materia, estableció ámbitos

de validez diferenciados donde las autoridades del fuero común deben prevenir, investigar, sancionar y erradicar aquellos ilícitos que no sean del conocimiento de la Federación; en consonancia, el artículo 25 de la referida legislación general, vigente hasta el 19 de febrero de 2021, dispone que para la investigación, persecución y sanción de dichos delitos previsto en la Ley General corresponde a las autoridades de las entidades Federativas cuando no sean casos competentes de la autoridad Federal, asimismo el artículo 2 fracción I menciona que es competencia de los distintos órdenes de gobierno lo referente a las acciones para combatir los delitos en materia de desaparición cometida por particulares. En tanto, el artículo 6 de dicho ordenamiento jurídico refiere lo referente al procedimiento, siendo aplicables supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, y las legislaciones civiles aplicables. En ese orden de ideas, las autoridades locales convocadas a conocer de dicha clase de ilícitos deberán aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite esa ley general; consecuentemente, en relación con los aspectos sustantivos no previstos en ésta, como las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito, individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos, entre otros, los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, sino en estricto cumplimiento al principio de legalidad, de forma supletoria, lo previsto en el Libro Primero del Código Penal Federal pues, debido al carácter especial de la indicada ley reglamentaria, no permite a la autoridad judicial la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

II. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

advierte que la ahora sentenciada ha tenido una defensa adecuada por parte de los defensores particulares titulados con cédula profesional, la cual se encuentra debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones a nombre de: + + +. Lo mismo ocurre por lo que hace a la parte ofendida, en relación a los Asesores Jurídicos Pùblicos, quienes también acreditaron contar con cédula profesional de licenciado en derecho registrada ante la misma institución a nombre de: + + +. En la misma tesis, se acreditó la calidad profesional de los agentes del Ministerio Pùblico: + + +. Registros que constató este Tribunal de Alzada en la página de la Dirección General de Profesiones y verificado lo anterior, no se aprecia violación procesal que afecte los derechos de alguna de las partes y que trascienda en el sentido del fallo, toda vez que en todo momento se respetó tanto el equilibrio procesal de las mismas como los principios del sistema acusatorio y oral.

III. El recurso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 456, 461, 462, 463, 468 fracción II y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento que rigen el sistema procesal de naturaleza acusatorio y oral; por lo cual las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, acorde con lo dispuesto por los artículos 458, 461 y 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

respecto de la reforma en derechos humanos derivada de los artículo 1 y 20, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Palacio de Justicia en + + + (Oficialía de Término), al momento de interponer el recurso de apelación en fecha doce de octubre de dos mil veintidós, **la Defensa Particular de la sentenciada** expreso los agravios que dijo le causó a ésta la resolución que por esta vía se revisa, según se advierte del Expediente Virtual de Juicio.

V. Una vez que este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, realizó un estudio pormenorizado de las videograbaciones de las audiencias que corresponden a la etapa de Juicio relacionadas con el toca en que se actúa, así como de las constancias que integran el Expediente Virtual de la Causa de Juicio y de la Carpeta Administrativa, al igual que de la resolución impugnada y de los agravios expresados por **la Defensa Particular de la sentenciada**; se procede a emitir la resolución correspondiente, la cual consta por escrito en términos del artículo 17 constitucional, en relación al 67 párrafo segundo fracción VII y 70 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, conforme a las razones de hecho y de derecho que, a continuación se exponen.

VI. Se concluye en forma unánime por los integrantes de este Primer Tribunal de Alzada que los agravios planteados por la Defensa Particular de la sentenciada devienen infundados, toda vez que el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, acertadamente dictó sentencia condenatoria,

al tener por acreditado el hecho delictuoso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES**, en agravio de + + + y tener como responsable en la comisión del injusto a + + +.

Ahora bien, para llegar a tal determinación, se debe advertir la legalidad de incorporación de los medios de prueba al juicio, para después valorarlos de forma libre y lógica; por ende, atendiendo a los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 56 párrafo I, 211 fracción II, 259, 261 párrafos 2 y 3, 262, 263, 264, 334 párrafo I, 347, 356, 357, 358, 394, 395 y 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el objeto de la citada legislación es esclarecer los hechos, estableciéndose las normas que deben observarse en el procesamiento y así resolver el conflicto que surgió con motivo de la comisión del delito; para ello, cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio que sea lícito, teniéndose la libertad de probarlos.

Siendo así que, un medio de prueba es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, teniendo las partes el derecho de ofrecerlos y que el Órgano Jurisdiccional las admita, siendo el objeto de la etapa intermedia y que fue debidamente indicado en la resolución de apertura a juicio y por ende, los medios de convicción se consideraron lícitos, además, estos fueron advertidos por las partes respecto a los alegatos de apertura, desahogándose los solicitados, respecto de los cuales se hizo referencia en los alegatos de clausura atendiendo a los razonamientos que efectuaron las partes, debido a los intereses que representan; por lo tanto, los medios de prueba desahogados en juicio son los siguientes:

Testimonio de la agente del ministerio público + + +, desahogado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, segundo segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 09:23:43.

Testimonio de la médico legista + + +, desahogado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, segundo segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 09:46:06.

Testimonio de la perito en materia de criminalística + + +, desahogado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, tercer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 10:20:48.

Testimonio de la agente de investigación + + +, desahogado el veinte de mayo de dos mil veintidós, primer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 11:28:36.

Testimonio del policía municipal + + +, desahogado el trece de julio de dos mil veintidós, segundo segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 08:51:31.

Testimonio del agente de investigación + + +, desahogado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, primer segmento de la audiencia verificada en los

archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 13:13:32.

Entrevista de + + + de fechas diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil veinte, incorporada mediante la lectura el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, tercer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, horas de reproducción 15:03:36 y 15:18:34.

Entrevista de + + + de fechas diecisiete y diecinueve de noviembre de dos mil veinte, incorporada mediante la lectura el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, tercer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, horas de reproducción 15:27:09 y 15:41:40.

Entrevista de + + + de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, incorporada mediante la lectura el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 15:41:40 y 15:55:33.

La sentenciada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuarto segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 16:41:43, manifestó que NO era su deseo rendir declaración.

Las pruebas aludidas se desahogaron durante la audiencia de debate a juicio oral ante el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, en presencia de las partes, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; por lo tanto, se concluye que los medios de prueba fueron introducidos, incorporados y desahogados en el juicio, siguiendo las formalidades del procedimiento.

Siendo importante mencionar que las partes llegaron a los siguientes acuerdos probatorios:

1. Se tiene por cierto y acreditado que la víctima y ahora occiso respondía al nombre de + + +, quien contaba con una edad al morir de + + + de edad, con fecha de nacimiento + + +.
2. Se tiene por cierto y acreditado que + + + tiene la calidad de ofendida por ser la + + + del occiso + + +.
3. Se tiene por cierto y acreditado que la causa de muerte de + + +, fue a consecuencia de hemorragia aguda secundaria a laceración pulmonar y laceración hepática por arma punzocortante penetrante de tórax y abdomen.
4. Se tiene por cierto y acreditado que la víctima + + +, el día 16 de noviembre de 2020 presentó signos de muerte real y reciente, presentando las siguientes lesiones al exterior:
 - Lesión 1: herida contusa irregular de 10 por 15 milímetros en parietal izquierdo.
 - Lesión 2: herida contusa de 35 por 6 milímetros en occipital izquierdo, herida por instrumento punzocortante de 15 por 15 milímetros en dirección horizontal con ángulo agudo hacia inferior y en romo hacia el inferior en región cigotomica izquierda.
 - Lesiones 3: tres heridas con instrumento punzocortante en una zona de 20 por 6 y 5 milímetros en dirección oblicua con ángulo agudo hacia ínfero lateral izquierdo y ángulo romo hacia superolateral derecho, localizadas en región peritoniana sobre y ambos lados de la línea media anterior.
 - Lesión 4: herida por instrumento punzocortante de 80 por 15 milímetros de longitud localizada en cara anterior de cuello, sobre y a ambos lados de la línea media.
 - Lesión 5: herida por objeto cortante de 80 por 7 milímetros de longitud, localizada en cara interior izquierda de cuello.
 - Lesión 6: herida por objeto punzocortante de 20 por 2 milímetros localizada en cara posterior de cuello.
 - Lesión 7: herida por objeto punzocortante de 25 por 15 milímetros con ángulo romo, hacia superoposterior y ángulo agudo hacia ínfero interior, localizada en región costal izquierda a 21 centímetros a la izquierda de la línea media interior y a 127 centímetros por arriba del plano de sustentación.

- Lesión 8: seis heridas punzocortantes en la zona de 14 por 67 centímetros en dirección oblicua con ángulo agudo hacia inferomedial y ángulo romo hacia superolateral, localizadas en región dorsal sobre y a ambos lados de la línea media posterior y a 141 centímetros o arriba del plano de sustentación, la mayor de 17 por 7 milímetros y la menor de 8 por 4 milímetros de longitud.
- Lesión 9: herida por objeto cortante de 9 centímetros de longitud localizada en cara posterior de cuello sobre y ambos lados de la línea media.
- Lesión 10: herida por objeto punzocortante de 35 por 7 milímetros con dirección horizontal con ángulo agudo hacia lateral y ángulo romo hacia medial, localizada en región lumbar derecha a 6 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 102 por arriba del plano de sustentación.
- Lesión 11: herida cortante de 60 por 13 milímetros localizada en región occipital sobre y a ambos lados de la línea media.
- Lesión 12: herida por instrumento cortante de 10 centímetros de longitud en región preauricular derecha.
- Lesión 13: herida punzocortante de 20 por 4 milímetros de longitud en dirección vertical con ángulo agudo inferior y ángulo romo superior localizada en cara medial, tercio distal de pierna derecha.
- Lesión 14: herida punzocortante de 13 por 10 milímetros, localizada en región lumbar derecha a 13 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 1056 centímetros por en medio arriba del plano de sustentación.
- Lesión 15: herida por contusión de 5 por 15 centímetros que abarca la región ciliar, ambos parpados y región malar izquierdo.
- Lesión 16: equimosis rojiza por contusión de 4 por 3.5 centímetros sobre el dorso nasal, equimosis rojiza por contusión de 4 por 3 centímetros en región malar derecha; 2 equimosis rojizas regulares por contusión la mayor de 1 por 2 centímetros y la menor de 1 por 1.5 centímetros en región frontal sobre y a ambos lados de la línea media.
- Lesión 17: equimosis por excoriación por contusión de 12 por 17 centímetros en cara anterior, sobre y a ambos lados de cuello; 3 excoriaciones por fricción irregulares la mayor de 1 por 4 centímetros y la menor de 2 por 1.5 centímetros localizadas en la región supraclavicular y clavicular izquierda..
- Lesión 18: equimosis rojiza por contusión de 4 por 4.5 centímetros que se asemeja a una arcada dental, localizada en la cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo.
- Lesión 19: cuatro equimosis de coloración rojiza por contusión, midiendo la mayor de 4 por 3 centímetros y la menor de un centímetro de diámetro en cara posterior 3 tercios de antebrazo izquierdo.
- Lesión 20: equimosis rojiza por contusión de 4 por 5 centímetros en la cara lateral de codo izquierdo; otra equimosis de coloración rojiza de 6 por 10 centímetros en codo derecho.
- Lesión 21: equimosis rojiza por contusión de 6 por 4 centímetros localizada en dorso de mano derecha, excoriaciones irregulares por fricción en numero 4, la mayor de 8 por 5 centímetros y la menor puntiforme en dorso de mano derecha.
- Lesión 22: equimosis rojizas por contusión de 3 centímetros y la menor de un centímetro, abarcando fosa iliaca derecha, hipogastrio y fosa iliaca izquierda.
- Lesión 23: dos equimosis rojizas por contusión de 3.5 por 3 centímetros y la menor de 3 por un centímetro que abarcan rodilla derecha, cara anterior, tercio proximal de pierna derecha.
- Lesión 24: tres equimosis por contusión, la mayor de 5 por 4 centímetros y la menor de 12 por 2 centímetros que abarca rodilla izquierda, borde entero medial, tercio proximal de pierna izquierda.

- Lesión 25: equimosis violácea por contusión de 3 por 2 centímetros en maléolo medial derecho.
- Lesión 26: equimosis rojo violácea por contusión de 13 por 19 centímetros en cara lateral, tercio proximal de muslo izquierdo.
- Así como las lesiones post mórtém consistentes en: herida irregular que mide 13 por 15 centímetros, que interesa piel, tejido subcutáneo muscular con sus bordes irregulares acartonados, no retráidos e infiltrado, localizada en región pectoral derecha, rodeada de múltiples excoriaciones lineales sin presencia de exudado y las mismas se encuentran secas y endurecidas en una zona de 37 por 20 centímetros que abarca región pectoral, hipocondrio derecho y cara anterior al hombro derecho.

5. Se tiene por cierto y acreditado que en la muestra de raspado de uñas de la mano derecha e izquierda del occiso + + no se identificó la presencia de fibras, elementos pilosos, fibras, pasto ni tierra..

6. Se tiene por cierto y acreditado que en los indicios consistentes en:

- Indicio 1.1. Fragmento de tela del indicio 1 con mancha color rojo.
- Indicio 2. Fragmento de plástico transparente con manchas en color rojo.
- Indicio 3. Par de calcetines de color gris con resorte en color negro.
- Indicio 4. Sudadera color blanco de la marca Fruir of the loom con manchas de color rojo.
- Indicio 5. Sudadera de color gris con manchas de color rojo.
- Indicio 6. Suéter de color verde con manchas de color rojo.
- Indicio 7. Fragmento de plástico transparente con manchas de color rojo.

Se concluyó que sí se identificó la presencia de sangre humana.

7. Se tiene por cierto y acreditado que de las muestras recolectadas a los indicios A-1 fragmento de plástico transparente con manchas rojas, A-2 manga de tela color blanco con mancha de color rojo, A-3 fragmento de plástico transparente, A-4 pantalón tipo pants color gris marca + + con mancha rojiza sí encontró la presencia de sangre humana.

8. Se tiene por cierto y acreditado que no se realizó la prueba de Rodizonato de Sodio y de Walker a la víctima + +, porque el cadáver presentó lesiones por arma blanca, asimismo no se tomaron pruebas de exudado andrológico y proctológico porque la víctima no presentó lesiones de violencia sexual.

Debiendo advertir que los acuerdos probatorios son las convenciones que celebran las partes sobre hechos no controvertidos en el procedimiento, cuya finalidad es reducir el número de pruebas a desahogar en juicio; es decir, depurar la prueba de tal manera que no serán discutidas en la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, previa la aprobación del Juez de Control, quien tiene la obligación de verificar que dichos acuerdos estén

sustentados en la investigación con datos de prueba que acrediten la certeza del hecho y que han sido dados a conocer hasta antes de la etapa intermedia.

Es así que, para una correcta valoración de los medios de prueba, se debe advertir si fueron incorporados y desahogados en términos legales; posteriormente, valorar cada medio de prueba de forma libre y lógica; y, por último, concluir que estas pruebas cuyo conocimiento cierto, permiten la reconstrucción de un hecho.

Ahora bien, para efectos de la valoración de los medios de prueba que fueron desahogados en juicio, por cuestión de método debe partirse de las entrevistas de los testigos + + +, + + + y + + +, en virtud de que ya no pudieron comparecer a la etapa de juicio para rendir su testimonio, atendiendo a las amenazas de las que fueron objeto.

Ello es así, tomando en consideración el testimonio del oficial + + +, desahogado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, primer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 13:13:32, quien en la parte conducente mencionó:

Haber realizado un informe el nueve de junio de dos mil veintidós, ello para abocarse a la búsqueda y notificación de + + + y + + +, quienes pueden ser localizados en calle + + +, + + +, + + +, el fraccionamiento + + +, municipio de + + +, así como de + + +, quien puede ser localizado en calle + + +, barrio + + +, municipio de + + +, y de + + +, quien puede ser localizado en calle + + +, colonia + + +, municipio de + + +.

Trasladándose con su compañera + + + a dichos domicilios en fecha veinticuatro de mayo, primeramente, al de + + + y + + +, y una vez ubicado se advierte que el inmueble es de dos niveles, donde la primer planta está destinada a local comercial, siendo una recaudería la cual estaba abierta, entrando el suscrito y haciendo contacto con una persona del sexo + + + de + + +, con quien se identifica y le hace saber el motivo de su presencia, persona que le menciona que desde hace tres meses aproximadamente, + + + y + + + ya no viven en dicho domicilio, toda vez que ella sabe que estas dos persona fueron amenazadas para que ya no se presentaran a las audiencias y no siguieran con la investigación del + + + de + + +, asimismo le cuestionaron que si se había percatado de algunas personas rondando, contestando que sí, que se había percatado de personas armadas rondando dicho domicilio. De igual manera, adujo haber dejado números telefónicos y correos electrónicos a la persona con la que tuvo contacto, a efecto de que se comunicara si en algún momento sabia algo de las personas buscadas, siendo que en fecha uno de junio del año dos mil veintidós, se recibe un correo electrónico, en el cual se menciona que ya no se presentarían a declarar y que ya no querían más problemas, toda vez que temían por su vida pues habían sido amenazados a través de llamadas telefónicas, en las cuales se les hacía hincapié que si se presentaban a declarar en el juicio de + + +, las consecuencias las pagaría su + + +, terminando dicho correo con la leyenda “atentamente + + y + + +”. Así también, en fecha veintisiete de mayo, tanto el suscrito como su compañera mencionada se trasladaron al municipio de + + +, con la finalidad de localizar y notificar a + + + y una vez teniendo a la vista el inmueble buscado, tocan el timbre siendo atendidos por una persona del sexo + + + de aproximadamente + + + años, con quien se identifican y le hacen del conocimiento el motivo de su presencia,

mencionándoles dicha persona que + + + ya no vive en dicho domicilio, teniendo prohibido dar información respecto de él, toda vez que le comentó que había sido amenazado y que cuando él vivía ahí se percató que personas se le acercaron diciéndole que si se presentaba a las audiencias de + + +, lo amenazaron de muerte, así mismo les manifestó la señora que hace un mes se acercaron dos personas preguntando por + + +, diciéndoles que ya no vivía ahí y dichas personas le manifiestan con voz amenazante “dígale que aunque se esconda ya sabe lo que la puede pasar si abre el hocico en las audiencias de + + +”

Del testimonio del policía + + +, con independencia de haberse recabado en términos de ley, quedó debidamente establecido que los testigos ya no viven en el lugar donde pernoctaban, ello atendiendo a las amenazas de las que sufrieron en relación a los hechos que nos ocupan, lo cual evidentemente esas circunstancias deben atribuirse a la activo en términos del artículo 386 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se infiere la intención de que aquéllos no comparezcan a declarar en relación a lo que saben y les consta del evento del que fue percatado por medio de los sentidos, creyendo que tal situación pudiera favorecerle a la sentenciada; sin embargo, la ley Adjetiva Penal permite de manera excepcional autorizar la incorporación mediante lectura de las entrevistas que rindieran aquéllos ante el Ministerio Público, autorizándolo el A quo, debido a que, se dieron los supuestos de que estas personas se encontraban amenazadas para asistir y así se justificó por parte del ministerio público al presentarse el policía de investigación + + +, haciéndose efectivos los derechos que también tienen en su favor los testigos + + +, + + +, + + +, ello porque, uno de los objetivos de este nuevo

sistema de manera constitucional se establece que se debe llegar al esclarecimiento de los hechos, por ende, el Juez considero procedente la incorporación por medio de la lectura de las entrevistas de las referidas personas.

Así las cosas, para el esclarecimiento de los hechos, se debe partir de la entrevista de + + + de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, incorporadas mediante la lectura el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 15:41:40 y 15:55:33, donde se señaló lo siguiente:

Refirió que la policía de investigación acudió a su domicilio solicitándole que acudiera a estas oficinas a manifestar lo que sabe y le consta de la muerte de su + + + + +, iban a ir a una fiesta que lo había invitado + + + en la barbería, escuchó que tocaron la puerta y salió su + + +, después + + + recibió una llamada telefónica y era la voz de + + + preguntándole si iba a ir a la fiesta, que ya había llegado + + +, + + +, + + +, + + + y + + +, por lo que + + + le dice a la pareja de su + + + que si lo podía llevar a la barbería + + +, ingresan a la barbería en lo que llegaba + + + y + + + con el pomo, no había nadie más, le dijo que era una fiesta casera entre ellos, a las cuatro de la madrugada del día 14 de noviembre de 2020 + + + cerró la puerta de acceso a la barbería diciendo ya putos se acabó la fiesta, ya saben que hay que hacer y + + + le dice a + + + ya nos enteramos que andas vendiendo piedra de la contra wey, pinche + + + de mierda, te vamos a enseñar que aquí la + + + se le respeta cabrón, le estás comprando al pinche + + + y le estás pasando datos de nosotros, **+ + + la + + + le dice no estés de puto ahora la beben o la derraman putos**, + + + le pone un golpe en el

estómago a + + + y a él le da una patada + + +, + + + lo intenta agarrar por atrás mientras que + + + le dio unos madrazos en la cara a + + +, en eso dijo + + + aquí si lo matamos se va a calentar el cuadro, hay que llevarlo a la otra casa y entre el + + + alias + + +, + + +, + + + alias + + + y + + + alias + + + se le van encima a + + + y todos lo empiezan a golpear, **+ + + le dice a + + + lánzate por el carro y te traes los cuchillos este puto ahora si ya valió verga, lo vamos a matar**, cuando él está en el suelo paran a + + + y lo suben entre todos al carro, yéndose en éste + + +, + + +, + + +, + + +, + + +, a **él lo dejaron solo con + + + quien tenía una llave de cruz en sus manos y le dio un madrazo, cuando ésta se dio la vuelta para ir por un cigarrillo como a una mesa aprovecha, abre la puerta y en chinga corrió, no lo alcanzó, toma un taxi y se va para su casa** y es hasta el día martes por la noche que se entera por las redes sociales de que había aparecido muerto su + + +, desde que se lo llevaron ya no supo nada de su + + +, por lo que denuncia el delito de homicidio cometido en su agravio por lo que pasó + + + de noviembre de 2020, en Facebook le aparece **una sugerencia de amistad de una persona del sexo + + + de nombre + + + la cual tiene como imagen de perfil una fotografía de quien conoce como + + + esa chava no se llama + + + sino + + +.**

De la entrevista incorporada a juicio de + + +, es evidente que se dio cuenta de los hechos, pues acudió al supuesto convivio con el paciente del delito donde estaban varias personas, entre ellas la ahora justiciable, quien previamente le había llamado vía telefónica a la víctima para cerciorarse si acudiría al referido convivio y una vez estando en el domicilio, horas después, es cuando los + + + de la activo comienzan a golpear al paciente del delito e incluso lesionan también al

testigo de mérito, dándose cuenta que se llevan a la víctima del lugar, quedándose + + + con la sentenciada quien lo golpeo con una llave de cruz, pudiéndose inferir válidamente que también le causarían un mal grave al percatarse de los acontecido en ese lugar, pero al distraerse la activo, ese testigo pudo escapar del lugar retirándose a su casa; posteriormente al realizarse las investigaciones, se dio con su paradero, realizando las manifestaciones antes indicadas, pudiéndose acreditar que a la víctima durante su desaparición y después de la misma fue alterado en su salud y como consecuencia de ello perdió la vida.

Se adminiculan las entrevistas de + + + de fechas diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil veinte, incorporada mediante la lectura el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, tercer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, horas de reproducción 15:03:36 y 15:18:34, donde en lo conducente se dijo:

Tuve a la vista el cadáver del sexo + + + de identidad desconocida, SOBRE LA PLANCHA ANATÓMICA DEL SERVICIO MEDICO FORENSE, lo reconozco plenamente y legalmente sin temor a equivocarme como el de mi + + + quien en vida respondiera al nombre de + + + a quien le dicen “+ + +”, en mayo de 2018 de nueva cuenta me cambie de domicilio al ubicado en CALLE + + +, + + +, + + +, FRACCIONAMIENTO + + +, MUNICIPIO DE + + +, ESTADO DE + + +, la última vez que lo vi con vida lo fue el día viernes 13 de noviembre del año 2020, aproximadamente a las 22:00 horas, aproximadamente a las 21:15 horas, tocaron la puerta de acceso a nuestra casa por lo que salimos la de la voz y mi pareja + + +, abrir la puerta a efecto de ver quien era, y al salir vemos cuatro personas que iban a bordo de dos

motocicletas en cada una de ellas iba dos personas en la motocicleta estaba tripulada por + + +, al que sé que le dicen el “+ + +” el cual este era el conductor y en ese misma moto iba + + +, alias “+ + +”, y el segunda moto esta de color negra esta estaba tripulada y conducida por + + +, e iba + + +, alias + + +, el que toco la casa fue + + + y + + + estaba esperándolo recargado de la moto, y yo les dije que paso muchachos que se les ofrece y + + + me comentó que iban a buscar a mi + + + + +, que les había dicho que pasaron por él y su + + + ya que iban a ir a una fiesta, en el domicilio ubicado en la calle + + + entre la calle + + + en + + +, por lo que mi pareja llevo a mi + + + Finado y a su + + + + + a dicha fiesta, cuando los vio pues se fue, siendo esta la última vez que lo vi con vida ya que no llego el día sábado a la casa y por lo regular siempre llegaba un día después, razón por la cual el día sábado 14 de noviembre del año 2020 comencé hacerle llamadas telefónicas a su número telefónico + + +, mi + + + + + pero su teléfono ya no respondía, 14 de noviembre de 2020, como a medio día fuimos a la barbería en donde había dejado mi pareja a mi + + + y a su + + +, pero tocamos en diversas ocasiones y nadie nos abría, el día domingo 15 de noviembre de 2020, cerca de las catorce horas, tuve contacto con + + +, vía Messenger, ya que lo había encontrado en Facebook el cual aparece como + + +, a quien le pregunté ¿sí sabía algo de + + +?, y él me respondió que estuvo con mi + + + en la tarde del viernes 13 de noviembre de 2020, y que después tuvo cosas que hacer y que lo dejo, era con las últimas personas que había estado con mi + + +, el día lunes 16 de noviembre de 2020 acudí a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, formulo formal denuncia por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi + + + + +, en contra de + + + EL “+ + +” + + +, ALIAS “+

+", + + +, + + +, ALIAS + + +, y que estaba + + + Y + + +, ya que son las últimas personas que estuvieron con mi + + + y su + + + + +, y desde la fecha no los he vuelto a ver. En fecha 16 de noviembre del 2020 se presentó hacer del conocimiento que mi + + + se encuentra Desaparecido de nombre + + +, DENUNCIO EL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONA EN AGRAVIO DE MI + + + + + Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

De la entrevista aludida, se puede advertir que guarda congruencia con lo señalado en la entrevista del testigo presencial + + +, debido a que el pasivo se encontraba con éste, se fueron a la supuesta fiesta, llevándolos la pareja de + + y si bien no señala que cuando fueron a su casa para preguntar por su + + + no estaba presente la sentenciada, fue ella quien le llamó por teléfono a la víctima ello con la finalidad de cerciorarse que acudiría al lugar y cometerse el injusto, lo cual sostuvo + + +. En esa tesitura, son evidentes todos los actos que realizó la ofendida para lograr la búsqueda y localización de su + + +, teniendo relación los acuerdos probatorios donde se tuvo por cierto y acreditado que la víctima y ahora occiso respondía al nombre de + + +, quien contaba con una edad al morir de + + + de edad, con fecha de nacimiento + + +. Lo que se acredita con la Constancia de Clave Única de Población de fecha de inscripción 3 de marzo de 2004, emitido por la Secretaría de Gobernación, así como por la Testimonial de + + +. Además se tuvo por cierto y acreditado que + + + tiene la calidad de ofendida por ser la + + + del occiso + + +.

Entonces es evidente que la ofendida refirió los nombres de las personas que fueron las últimas con las que estuvo su + + + antes de desaparecer para ser hallado posteriormente sin

vida, refiriendo circunstancias de tiempo, modo y lugar de los cuales tuvo conocimiento de la desaparición de su + + +, precisando la forma en la que llegaron en primer término + + + EL “+ + +” + + +, ALIAS “+ + +”, + + +, + + +, ALIAS + + + Y + + + + + a buscar a su + + + para posteriormente recibir una llamada de + + + u + + + donde le decía que si iba a ir a la fiesta en la barbería, siendo la razón por la que su pareja llevó a su + + + y a su + + + a dicha barbería siendo la última vez que vio a su + + +, ya que no regresó a casa, siendo la razón por la que comenzaron su búsqueda, precisando la comunicación que entabló con + + + vía Messenger para preguntarle si sabía algo de su + + +, respondiendo la última vez que lo vio, por lo que decide acudir a la Fiscalía a realizar la denuncia por la desaparición de su + + +, de quien posteriormente reconoció su cadáver en el SEMEFO, por lo que se considera que dicha entrevista reviste valor probatorio en el juicio que nos ocupa, al encontrarse debidamente concatenada y robustecida con los medios de prueba incorporados.

Se correlaciona las entrevistas de + + + de fechas diecisiete y diecinueve de noviembre de dos mil veinte, incorporadas mediante la lectura el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, tercer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, horas de reproducción 15:27:09 y 15:41:40, donde se mencionó lo siguiente:

Tuvo a la vista el cadáver del sexo + + + sobre la plancha anatómica del SEMEFO a quien reconoce plenamente, legalmente y sin temor a equivocarse como el cuerpo del + + + de su pareja + + + de nombre + + + a quien le dicen + + +, en cuanto a la forma en la que perdió la vida el finado + + + de su pareja, la última vez que lo vio con vida lo fue el día

viernes 13 de noviembre de 2020, a las 21:15 horas tocaron la puerta y al salir vieron a cuatro personas que iban a bordo de dos motocicletas, una tripulada por + + + alias + + +, + + + alias + + +, + + +, + + + alias + + +, comentando + + + que iban por + + + porque iban a ir a una fiesta, en la colonia éstos tienen reputación de drogadictos, por lo que abordan sus motos y se van, + + + estando en la casa recibió una llamada telefónica donde le decían si iba a ir a la fiesta a la barbería, respondiendo que sí, que iba a ir con el + + +, por lo que le dijo que si los podía llevar a la barbería donde estaba la fiesta ubicada en calle + + + entre la calle + + + en + + +, por lo que llevó a + + + y a su + + + + + a dicha fiesta, sin embargo no llegó el día sábado a la casa, por lo que el sábado 14 de noviembre de 2020 comenzaron a buscarlos, fueron a la barbería y nadie les abría, comenzaron a buscar a + + + + + de + + +, el domingo 15 de noviembre de 2020 + + tuvo contacto con + + + vía Messenger, preguntándole si sabía algo de + + + respondiendo que estuvo con él en la tarde del viernes 13 de noviembre de 2020 y que lo dejó, eran las últimas que habían estado con + + +, respondiendo + + + que a + + + lo habían dejado en la glorieta que está enfrente de su domicilio y que esto había sido el día sábado 14 de noviembre de 2020, el lunes 16 de noviembre de 2020 acudieron a la Fiscalía especializada para la investigación y persecución de delitos en materia de desaparición forzada y se dio inicio a la carpeta de investigación, siguieron buscando sin lograr nada y es como finalmente se dirigen al SEMEFO en el que + + + reconoció el cuerpo de + + + y formula formal denuncia por el delito de homicidio en contra de + + + alias + + +, + + + alias + + +, + + +, + + + alias + + +, que estaba + + + y + + + alias + + + ya que son las últimas personas que estuvieron con + + + y su + + + + +, él los fue a dejar a la fiesta en la barbería, vio a todos ellos y + + + y su + + + + + se quedaron con ellos.

Medio de prueba del que resulta congruente con lo mencionado por la + + + del pasivo y del testigo presencial de los hechos + + +, porque aquél fue quien llevó a la fiesta a la víctima y a el testigo de los hechos y luego de ello ya no lo volvieron a ver al pasivo hasta que les comunicaron que lo habían hallado sin vida. En esa tesis, es evidente que en dicha entrevista el órgano de prueba corrobora y robustece la forma en la que desapareció la víctima, desde el primer momento en que acudieron + + + alias + + +, + + + alias + + +, + + +, + + + alias + + + a su domicilio para recoger a la víctima y llevarlo a la fiesta en la barbería, posterior a que se retiraron en las motocicletas, la llamada que recibió + + + donde refirió que sí acudiría a dicha fiesta en compañía de su + + + + +, siendo precisamente el testigo la persona que llevó a la víctima y a su + + + + + a dicha fiesta en la barbería donde vio a todos ellos precisando que + + + y + + + se quedaron con ellos siendo + + + alias + + +, + + + alias + + +, + + +, + + + alias + + + y que estaba + + + y + + + alias + + +, describiendo la forma en la que iniciaron la búsqueda de la víctima sin tener éxito incluso de la comunicación que tuvo su pareja + + + + + de la víctima con + + + vía Messenger donde le preguntaba si sabía algo de la víctima, siendo concordante su entrevista con la de la + + + de la víctima en relación al reconocimiento del cadáver que hizo la ofendida de su + + + en el SEMEFO formulando formal denuncia en contra de las personas ya precisadas por la desaparición y muerte de la víctima, por lo que se considera que dicha entrevista reviste valor probatorio en el juicio que nos ocupa, al encontrarse debidamente corroborada y robustecida con los medios de prueba incorporados, sin perder de vista que al haber sido precisamente el testigo la persona que llevó a la víctima y a su + + + a la fiesta en la barbería claramente se percató por medio de sus sentidos que las últimas personas que estuvieron con la víctima antes de su desaparición fueron

precisamente + + + alias + + +, + + + alias + + +, + + + alias + + + y que estaba + + + y + + + alias + + +, por lo que se considera que su entrevista es un indicio importante en el esclarecimiento de los hechos que nos ocupa, toda vez que guarda relación dicha circunstancia con los manifestado por los órganos de prueba en el presente juicio, revistiendo valor probatorio.

Para corroborar las entrevistas aludidas, se tiene el testimonio de los siguientes servidores públicos:

Testimonio de la agente de investigación + + +, desahogado el veinte de mayo de dos mil veintidós, primer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 11:28:36.

Refirió acerca de dos informes, uno de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno y otro del nueve de julio de dos mil veintiuno, en cuanto al de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno acudió al lugar del hallazgo ubicado en calle + + + entre la calle + + + y la avenida + + +, está en + + +, + + +, estado de + + +, se realizó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de + + + en fecha 16 de noviembre de 2020 para buscar cámaras de seguridad que estuvieran aledañas al lugar, encontrando dos postes pertenecientes al C5, se realiza la solicitud de videogramaciones, en la carpeta de investigación se encuentra una entrevista de + + + donde menciona una motocicleta color negro que va abordada por + + + y una camioneta + + + color blanco abordada por + + + y van otros sujetos, aborda una + + + y realizó el análisis de las videogramaciones, se observa el paso de una camioneta de la

marca + + + marca + + + color blanca los días 15 y 16 de noviembre de 2020 y también se observa una motocicleta, tiene a la vista la cadena de custodia y los discos con las videograbaciones, en la secuencia fotográfica tiene a la vista la camioneta + + + + + color blanca en fecha 16 de noviembre de 2020, son las cámaras más cercanas al lugar del hallazgo, en el informe del 09 de julio de 2021 van a hacer la extracción e informar sobre una conversación en Messenger de la ofendida + + +, que tiene un contacto con un usuario de nombre + + + fechas 15 y 16 de noviembre de 2020, cita a la persona en las oficinas de la Fiscalía de Homicidios y entra a su página de Facebook donde mete su usuario y contraseña, una vez adentro se ratifica que efectivamente la persona que está en las fotografías y publicaciones es + + +, en la parte de Messenger está la conversación con + + +, mencionando que es el Facebook de + + +, donde + + + le dice que se va a una fiesta y al día siguiente la ofendida fue a levantar un acta por desaparición, le pide un número telefónico + + +, ella le pregunta que dónde y cuándo fue la última vez que vio a + + + contestándole que en la glorieta principal, se le pidió una búsqueda en el sistema en el que como unidad de análisis tienen acceso a la información de las personas, no existió alguna fotografía de + + + pero la ofendida reconoce que dentro de las fotografías hay un perfil que pertenece a + + + y es el mismo que aparece en las fotografías, continuaron diciendo que no sabían nada de + + +, es cuando le comenta la ofendida que ya realizó la denuncia por desaparición de su + + +, la distancia de los postes al lugar del hallazgo es de trescientos metros, una cámara estaba a trescientos metros y la otra a quinientos metros.

Testimonio de la agente del ministerio público + + +, desahogado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, segundo segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 09:23:43.

Refirió acerca de un levantamiento de fecha 19 de noviembre de 2020 en la calle + + + en + + +, + + +, donde acude con el perito en criminalística y fotografía, lugar que estaba resguardado y se tenía a la vista un colchón desgastado en color blanco y al interior de éste se encontraba un cuerpo de sexo + + + semi desnudo envuelto con plástico transparente y contaba con lesiones en el pectoral del lado derecho y a la altura de la costilla contaba con un orificio, se realiza el levantamiento de cadáver para que se realizara la necropsia, localizando diversos indicios, realizó varios dictámenes donde se comprende que derivado de la entrevista que rinde la + + + del occiso + + +, se desprende que el nombre del occiso es + + + de + + + de edad, su + + + se encontraba en compañía de un + + + de nombre + + +, así como apodos + + +, + + +, + + +, + + +, acudió al municipio de + + + de + + + fraccionamiento + + +, platica con diversos vecinos en el fraccionamiento + + +, identifican los sobrenombres de estas personas en ese fraccionamiento donde ellos habitan porque se dedican a la venta de drogas como cristal y marihuana, le dan algunos nombres + + +, + + +, + + +, acude a corroborar el domicilio del inmueble, en la ampliación de entrevista del + + + + + recabó su entrevista, la fecha del informe es 16 de noviembre de 2020 los nombres son + + + alias + + +, + + +, + + + alias + + +, + + + alias + + +, + + + alias + + +, únicamente lo que él hizo fue hacer la expedición y fijar el exterior, tiene a la vista la fotografía del inmueble.

Testimonio del policía municipal + + +, desahogado el trece de julio de dos mil veintidós, segundo segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 08:51:31.

Refirió que comparece para ratificar su declaración sobre el levantamiento de un cuerpo o cadáver el 16 de noviembre de 2020, mediante llamada telefónica le indicaron que avanzara a la calle de + + + casi esquina con + + + en + + + porque se encontraba una persona a ras del piso, se percata de un colchón viejo tirado sobre la terracería que tiene manchas rojas, donde se encontraba una persona, llegó la ambulancia refiriendo que la persona que se encontraba en el interior del colchón ya no tenía signos vitales.

Lo vertido por los servidores públicos tiene eficacia legal, al llevarse a cabo en término de los dispositivos 49 párrafo primero, 54, 360, 371, 372, 373 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuándose la protesta de ley, recabándose sus datos generales y sus testimonios se recibieron a través de interrogatorios y contrainterrogatorios por las partes respectivamente.

Aunado a lo anterior, una vez que acudieron al llamamiento judicial, expresaron su voluntad y conciencia de atestiguar, que atendiendo a sus datos personales, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sin que se aprecie algún motivo de avieso (mal intencionado o perverso), por el cual estuviesen interesados en relatar hechos para obtener un beneficio indebido, que fueron producto de su imaginación, o bien, que tuviesen la intención de perjudicar a la acusada, por lo que, se confía que el origen de sus manifestaciones se encuentre en su legítimo interés

en que se esclarezca el hecho; por lo tanto, resulta evidente que se condujeron con imparcialidad, declarando de forma precisa y clara, sin ser obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Aunado a ello, declararon los policías de un hecho conocido por los sentidos, a partir de la calidad de servidores públicos, fortaleciendo su credibilidad porque más allá de los verosímil de sus relatos y la ausencia de divergencias sobre aspectos esenciales, es claro que intervinieron en cumplimiento de sus funciones, quienes en lo que interesa, respecto a la policía de investigación + + + se advierten las diversas diligencias que realizó acudiendo al lugar del hallazgo ubicado en calle + + + entre la calle + + + y la avenida + + + está en + + +, + + +, estado de + + + donde se realizó el levantamiento del cadáver de + + + para buscar cámaras de seguridad que estuvieran aledañas al lugar, realizando la petición de dichas videogramaciones y su análisis posterior describiendo de todo lo que se percató por medio de sus sentidos al momento de dicho análisis de los días 15 y 16 de noviembre de 2020 donde se corrobora lo manifestado en la carpeta de investigación que analizó la policía de investigación por + + + en su entrevista donde mencionó que una motocicleta color negro que va abordada por un + + + y también una camioneta + + + color blanco que va abordada por + + + junto con otros sujetos precisando la policía de investigación que al hacer el análisis de dichos videos se observa efectivamente el paso de una camioneta marca + + + + + color blanco los días 15 y 16 de noviembre de 2020, así mismo al realizar la extracción e informar sobre una conversación en Messenger de la ofendida con el contacto + + + los días 15 y 16 de noviembre d 2020 donde se advierte que le informa que + + + va a una fiesta y que al siguiente día fue a levantar un acta por su desaparición, realizando la policía de investigación la

búsqueda en el sistema donde la ofendida reconoce el perfil de Facebook que pertenece a + + + que es con la persona que sostuvo dicha conversación que aparece con el nombre de + + +, por lo que se estima que el testimonio de la policía de investigación reviste valor probatorio en el juicio que nos ocupa al estar debidamente robustecido y corroborado su testimonio con los medios de prueba incorporados a juicio.

En lo que concierne a la oficial + + + se constata que realizó el levantamiento del cadáver del occiso en la calle + + + en + + +, + + + estando al interior de un colchón describiendo las lesiones que presentaba, así como las diligencias de investigación que realizó cuando acudió al fraccionamiento + + +, describiendo la forma en cómo se enteró de los nombres de las personas que estaban vinculadas con la desaparición de la víctima, lo cual se considera que se encuentra debidamente acreditado y robustecido con los medios de prueba incorporados, lo cual se vincula con el hecho motivo de estudio, por lo que se considera que dicho testimonio reviste valor probatorio en el juicio que nos ocupa.

En lo que atañe al policía de seguridad pública + + +, advierte la forma en la que se realizó el levantamiento del cadáver de la víctima en calle de + + + casi esquina con + + + en + + +, describiendo la forma en la que estaba el cadáver de la víctima al interior del colchón manchado de sangre siendo confirmado por las personas de la ambulancia que dicho cuerpo ya no tenía signos vitales, por lo que se considera que su testimonio reviste valor probatorio en el juicio que nos ocupa al encontrarse debidamente corroborado y robustecido con los medios de prueba incorporados.

Ahora bien, se advierte que, atendiendo al hecho que nos ocupa, es necesario la intervención de personas con conocimientos especiales con la autorización oficial para intervenir, al laborar para la Fiscalía, resultando importante, mencionar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas al proceso, calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos y mediante la cual se suministra al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de los hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común conocimiento y requieren de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con los hechos.

Por ende, se adminicula el testimonio del perito en criminalística + + +, desahogado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, tercer segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 10:20:48, quien en lo que importa mencionó:

Realizó una inspección el día 16 de noviembre de 2020 por el delito de homicidio y un levantamiento en el cual fue en el domicilio calle + + + + +, + + +, Estado de + + +, en compañía de la policía de investigación y perito en materia de fotografía, levantamiento del cadáver del sexo + + + de identidad desconocida en el interior de un colchón de color blanco donde se halló plástico transparente con manchas color rojizo concluyendo que el lugar de la muerte es el lugar del hallazgo, que se encontraba el primer respondiente y tenía acordonado, el colchón se encontraba aperturado de un lado y al jalarlo y abrirlo se observó el cuerpo inerte de una persona sin vida, se le ponen a la vista las placas fotográficas

refiriendo que es el colchón y se observa el cuerpo de la persona marcado con la letra A, la mancha color rojiza como número dos, un fragmento de plástico color transparente con mancha color rojiza como indicio número tres, como numeral seis un suéter que contiene una mancha color rojizo, tuvo otra intervención en la elaboración de una mecánica de hechos de fecha 16 de julio de 2021 donde establece que para las lesiones que refirió la médico legista referente a que dicho cadáver fue lesionado con diversos agentes vulnerantes siendo componentes como tubos, palos, piedras, pudo ser puño, cara o codo y posteriormente fue lesionado con un agente punzocortante que puede ser un arma de un filo o dos como cuchillos, navajas, hace mención de una arcada producida por una mordida, excoriaciones producidas por una textura rugosa concluyendo que los sujetos activos se encontraron de frente al ahora occiso para realizar la maniobra de emplearlo o envolverlo en plástico transparente, siendo introducido en el colchón y ser trasladado al lugar del hallazgo, fueron varios sujetos activos.

Se correlaciona el testimonio de la perito en medicina legal + + +, desahogado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, segundo segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 09:46:06, QUIEN en lo que interesa refirió:

Manifestó acerca de la mecánica de lesiones del 19 de mayo de 2021 respecto a una necropsia que realizó el 16 de noviembre de 2020 de un + + + identificado como + + + para descubrir el mecanismo de lesiones presentadas referidas en el acta médica de necropsia, en cuanto a la mecánica de lesiones tomó datos del acta médica y del dictamen de necropsia donde describe todas las lesiones del occiso para determinar el mecanismo por el cual presentaba estos tipos

de lesiones más trascendentes, son las heridas contusas en región parietal izquierda, en región occipital tenía heridas cortantes múltiples partes del cuerpo, tenía heridas punzocortantes, una localizada en región costal izquierda y otra en región lumbar derecha, la de la región costal izquierda penetró cavidad torácica y perforó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo y la que estaba en región lumbar derecha perforó a cavidad abdominal y laceró el hígado por completo, lo que provocó una hemorragia aguda y por lo tanto la causa de la muerte, múltiples equimosis en rostro, en miembros torácicos, miembros pélvicos, todas eran lesiones recientes, presentaba lesiones post muerte como heridas cortantes en pectoral, arcada dentaria, heridas contusas presentes en el cuerpo que se dan por instrumento contuso que tiene forma irregular, ante mortem como equimosis, lesiones por contusión, se aplica presión y fuerza sobre la superficie anatómica con un objeto de bordes romos que no tiene punta ni filo ante mortem y las excoriaciones con mecanismo de deslizamiento en el que se aplica fricción y presión sobre la superficie anatómica, punzocortantes las dos mortales en región costal izquierda y región lumbar derecha penetraron la cavidad torácica de la cavidad abdominal que provocó lesión de órganos como pulmón e hígado, hemorragia interna y cese de funciones vitales y por lo tanto la muerte, falleció por hemorragia aguda secundaria a laceración hepática por heridas penetrantes de punzocortantes de tórax y abdomen, los objetos que provocaron las heridas cortantes en la víctima pueden ser por cualquier objeto que tenga punta o filo puede ser un cuchillo o navaja u objeto que tenga filo, las heridas contusas por objeto romo con bordes duros como bat, la cacha de una pistola, tubo o mesa, usado como arma en el que se ejerce presión y se hace la ruptura de la piel, no es parte de la solicitud determinar con qué objeto fueron provocadas las lesiones..

Ahora bien, el testimonio de los peritos en medicina legal y criminalística de campo se efectuó atendiendo a lo establecido por los artículos 49 párrafo primero, 54, 272, 273, 360, 368, 369, 371, 372, 373 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque esos atestados fueron aceptados como pruebas en la audiencia correspondiente; asimismo, los peritos después de haber sido protestados en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedieron a desahogar sus respectivos dictámenes, que a través de los cuestionamientos que les fueron planteados por las partes, aportaron información en la materia en la que intervinieron, explicando las actividades que realizaron, las técnicas que aplicaron, para después establecer las conclusiones a las que arribaron; además, ninguna de las partes alegaron que los expertos tuviesen algún impedimento para ejercer profesionalmente en la especialidad en que lo hicieron.

Aunado a lo anterior, también es importante mencionar que los peritos al acudir ante el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento expresaron su voluntad y conciencia de declarar, advirtiéndose que lo realizaron con imparcialidad, de forma clara y precisa, sin que se advierta que fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; además no se advierte que tengan algún interés en falsear los hechos con la finalidad de perjudicar a la acusada.

Siendo importante aludir que los peritos emitieron sus experticias atendiendo a sus conocimientos, por lo que sus opiniones contienen elementos orientadores en determinada ciencia o arte, tendentes a ilustrar a los juzgadores para resolver un asunto sometido a su potestad, pero de ninguna

manera, constituyen imperativos legales, para resolver en determinada forma o sentido, y el Juez goza de arbitrio judicial para concederles o negarles determinado valor probatorio, en base desde luego a las reglas de la lógica y la sana crítica.

Así las cosas, lo mencionado por los peritos se les concede valor de convicción en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues atendiendo a una valoración libre y lógica, respecto a lo manifestado por la perito en criminalística + + +, se advierte que fue una de las personas que realizó el levantamiento del cadáver de la víctima en el lugar del hallazgo en calle + + + + +, estado de + + +, precisando la forma en la que se percató de la presencia del cadáver depositado en un colchón color blanco, siendo corroborada dicha diligencia con las placas fotográficas que fueron incorporadas a juicio en su experticia, así mismo las conclusiones a las que arribó en cuanto la mecánica de hechos referentes a que dicho cadáver fue lesionado con diversos agentes vulnerantes siendo componentes como tubos, palos, piedras, pudo ser puño, cara o codo y posteriormente fue lesionado con un agente punzocortante que puede ser un arma de un filo o dos como cuchillos, concluyendo que los sujetos activos se encontraron de frente al ahora occiso para realizar la maniobra de emplearlo o envolverlo en plástico transparente, siendo introducido en el colchón y ser trasladado al lugar del hallazgo, se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba incorporados y se robustece con lo manifestado por los medios de prueba incorporados a juicio, revistiendo valor probatorio en el juicio que nos ocupa.

En lo que corresponde a la médico legista + + +, se constata la cantidad de lesiones que presentó la víctima en su humanidad al momento en que fue localizado su cadáver sin vida en el lugar del hallazgo, lo cual se considera que robustece la mecánica de lesiones descrita tanto por la médico legista como por la perito en materia de criminalística, precisando la causa de la muerte de la víctima, lo cual se robustece con lo manifestado por + + + quien fue la persona que se percató de manera directa de las lesiones que le propinaron a la víctima las personas referidas, por lo que se considera que dicha pericial reviste valor probatorio en el juicio que nos ocupa al aportar mayores elementos probatorios encaminados al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan.

Siendo evidente que dicha experticia se encuentra relacionada con lo establecido en los acuerdos probatorios en el auto de apertura a juicio oral, de los que se advierte la siguiente información:

Se tiene por cierto y acreditado que la causa de muerte de + + +, fue a consecuencia de hemorragia aguda secundaria a laceración pulmonar y laceración hepática por arma punzocortante penetrante de tórax y abdomen. Lo que se acredita con el Dictamen en Materia de Medicina Legal a cargo de + + + de fecha 16 de noviembre de 2020. Se tiene por cierto y acreditado que la víctima + + +, el día 16 de noviembre de 2020 presentó signos de muerte real y reciente, presentando las siguientes lesiones al exterior: Lesión 1: herida contusa irregular de 10 por 15 milímetros en parietal izquierdo. Lesión 2: herida contusa de 35 por 6 milímetros en occipital izquierdo, herida por instrumento punzocortante de 15 por 15 milímetros en dirección horizontal con ángulo

agudo hacia inferior y en romo hacia el inferior en región cigotomica izquierda. Lesiones 3: tres heridas con instrumento punzocortante en una zona de 20 por 6 y 5 milímetros en dirección oblicua con ángulo agudo hacia ínfero lateral izquierdo y ángulo romo hacia superolateral derecho, localizadas en región peritoniana sobre y ambos lados de la línea media anterior. Lesión 4: herida por instrumento punzocortante de 80 por 15 milímetros de longitud localizada en cara anterior de cuello, sobre y a ambos lados de la línea media. Lesión 5: herida por objeto cortante de 80 por 7 milímetros de longitud, localizada en cara interior izquierda de cuello. Lesión 6: herida por objeto punzocortante de 20 por 2 milímetros localizada en cara posterior de cuello. Lesión 7: herida por objeto punzocortante de 25 por 15 milímetros con ángulo romo, hacia superoposterior y ángulo agudo hacia ínfero interior, localizada en región costal izquierda a 21 centímetros a la izquierda de la línea media interior y a 127 centímetros por arriba del plano de sustentación. Lesión 8: seis heridas punzocortantes en la zona de 14 por 67 centímetros en dirección oblicua con ángulo agudo hacia inferomedial y ángulo romo hacia superolateral, localizadas en región dorsal sobre y a ambos lados de la línea media posterior y a 141 centímetros o arriba del plano de sustentación, la mayor de 17 por 7 milímetros y la menor de 8 por 4 milímetros de longitud. Lesión 9: herida por objeto cortante de 9 centímetros de longitud localizada en cara posterior de cuello sobre y ambos lados de la línea media. Lesión 10: herida por objeto punzocortante de 35 por 7 milímetros con dirección horizontal con ángulo agudo hacia lateral y ángulo romo hacia medial, localizada en la región lumbar derecha a 6 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 102 por arriba del plano de sustentación. Lesión 11: herida cortante de 60 por 13 milímetros localizada en región occipital sobre y a ambos lados de la línea media.

Lesión 12: herida por instrumento cortante de 10 centímetros de longitud en región preauricular derecha. Lesión 13: herida punzocortante de 20 por 4 milímetros de longitud en dirección vertical con ángulo agudo inferior y ángulo romo superior localizada en cara medial, tercio distal de pierna derecha. Lesión 14: herida punzocortante de 13 por 10 milímetros, localizada en región lumbar derecha a 13 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 1056 centímetros por en medio arriba del plano de sustentación. Lesión 15: herida por contusión de 5 por 15 centímetros que abarca la región ciliar, ambos parpados y región malar izquierdo. Lesión 16: equimosis rojiza por contusión de 4 por 3.5 centímetros sobre el dorso nasal, equimosis rojiza por contusión de 4 por 3 centímetros en región malar derecha; 2 equimosis rojizas regulares por contusión la mayor de 1 por 2 centímetros y la menor de 1 por 1.5 centímetros en región frontal sobre y a ambos lados de la línea media. Lesión 17: equimosis por excoriación por contusión de 12 por 17 centímetros en cara anterior, sobre y a ambos lados de cuello; 3 excoriaciones por fricción irregulares la mayor de 1 por 4 centímetros y la menor de 2 por 1.5 centímetros localizadas en la región supraclavicular y clavicular izquierda. Lesión 18: equimosis rojiza por contusión de 4 por 4.5 centímetros que se asemeja a una arcada dental, localizada en la cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo. Lesión 19: cuatro equimosis de coloración rojiza por contusión, midiendo la mayor de 4 por 3 centímetros y la menor de un centímetro de diámetro en cara posterior 3 tercios de antebrazo izquierdo. Lesión 20: equimosis rojiza por contusión de 4 por 5 centímetros en la cara lateral de codo izquierdo; otra equimosis de coloración rojiza de 6 por 10 centímetros en codo derecho. Lesión 21: equimosis rojiza por contusión de 6 por 4 centímetros localizada en dorso de mano derecha, excoriaciones irregulares por fricción en numero 4, la mayor de 8 por 5

centímetros y la menor puntiforme en dorso de mano derecha. Lesión 22: equimosis rojizas por contusión de 3 centímetros y la menor de un centímetro, abarcando fosa iliaca derecha, hipogastrio y fosa iliaca izquierda. Lesión 23: dos equimosis rojizas por contusión de 3.5 por 3 centímetros y la menor de 3 por un centímetro que abarcan rodilla derecha, cara anterior, tercio proximal de pierna derecha. Lesión 24: tres equimosis por contusión, la mayor de 5 por 4 centímetros y la menor de 12 por 2 centímetros que abarca rodilla izquierda, borde entero medial, tercio proximal de pierna izquierda. Lesión 25: equimosis violácea por contusión de 3 por 2 centímetros en maléolo medial derecho. Lesión 26: equimosis rojo violácea por contusión de 13 por 19 centímetros en cara lateral, tercio proximal de muslo izquierdo. Así como las lesiones post mórtém consistentes en: herida irregular que mide 13 por 15 centímetros, que interesa piel, tejido subcutáneo muscular con sus bordes irregulares acartonados, no retraídos e infiltrado, localizada en región pectoral derecha, rodeada de múltiples excoriaciones lineales sin presencia de exudado y las mismas se encuentran secas y endurecidas en una zona de 37 por 20 centímetros que abarca región pectoral, hipocondrio derecho y cara anterior al hombro derecho. Lo que se acredita con el acta médica de fecha 16 de noviembre de 2020.

Consecuentemente, los testimonios de los peritos en criminalística de campo y medicina legal, adquieren relevancia jurídica probatoria; que adminiculadas principalmente con la entrevista del testigo presencial de los hechos + + +, se puede advertir que durante y después de la desaparición de la víctima, la activo y sus acompañantes le infirieron diversas alteraciones en la salud y con motivo de ello le causaron la muerte.

La sentenciada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuarto segmento de la audiencia verificada en los archivos de la nube (cloud) del PJEM, hora de reproducción 16:41:43, manifestó que NO era su deseo rendir declaración.

Al respecto, es verdad que no se puede valorar el silencio de la activo en su perjuicio, pero también impide a esta Alzada conocer una versión distinta a la atribuida e incluso ni siquiera se da una explicación del porque pudo haber sido denunciada injustamente, si en verdad acontecieron los hechos y cuáles fueron sus actividades con ella, lo que indica que pretende ocultar una verdad que le resulta desfavorable, guardando silencio una vez que las pruebas de cargo indican su intervención en la comisión del injusto, sin que ésta no dé respuesta o contravenga a los medios de prueba desahogados en juicio ya valorados, pues por el contrario, los indicios evidencian la intervención de la activo en la comisión del injusto que nos ocupa.

Por lo tanto, atendiendo a los referidos medios de prueba, se aprecia que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento los valoró de forma libre y lógica, porque después de advertir que estos se incorporaron y desahogaron en términos de ley, les asignó el valor correspondiente, explicando y justificando una valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica; con los cuales surgió a la vida jurídica un **HECHO CIERTO Y CIRCUNSTANCIADO**, señalado por la Fiscalía consistente en que, aproximadamente las cuatro horas de la mañana del día sábado catorce de noviembre de dos mil veinte, el hoy occiso + + + y su + + + + +, se encontraban en el interior del inmueble destinado a local comercial el cual en su frente presenta la denominación + + +, ubicado en calle + + +, en el Fraccionamiento + + +, Municipio de + + +,

Estado de + + +, momento en el cual cierran las puerta del inmueble y comienzan a ser agredidos por + + + alias "+ + +", + + +, alias "+ + +", + + +, alias "+ + +", + + + "+ + +", así como por + + + y + + + alias la "+ + +", por lo que una vez que logran vencer la resistencia de + + +, llevándoselo en un vehículo privándolo de la vida, para que el día 16 de noviembre de dos mil veinte fuera encontrado en el domicilio ubicado en Calle de la + + + entre + + + y + + +, Colonia + + +, Municipio de + + +, Estado de + + +, en el interior de un colchón falleciendo + + + a consecuencia de hemorragia aguda, secundaria a laceración pulmonar y laceración hepática, por arma punzocortante penetrante de tórax y abdomen.

Hecho que se adecua al delito de **DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES**, cometido en agravio de + + +, ilícito previsto y sancionado por los artículos 32 fracción I, 34 y 36 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en concordancia con lo establecido por los artículos 6, 7 fracción II, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal vigente y la responsabilidad penal de la activo + + +.

Se destaca que la conducta delictuosa se prevé en los artículos 32 fracción I, 34 y 36 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales establecen:

Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;...

Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 36. Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de esta Ley.

Acreditándose el hecho delictuoso en términos del numeral 406 párrafo octavo del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se comprobaron los **elementos objetivos** consistentes en la **conducta** de acción y consumación con efectos permanentes, en términos de los artículos 7 párrafo primero fracción II, 8, 9 párrafo primero del Código Penal Federal vigente, consistente en que la activo y otros privaron de la libertad al pasivo + + + con la finalidad de ocultarlo o su suerte o paradero, porque bajo el engaño de convivir con él hicieron que acudiera al local comercial, el cual en su frente presenta la denominación + + +, ubicado en calle + + +, en el Fraccionamiento + + +, Municipio de + + +, Estado de + + +, donde fue agredido físicamente por los acompañantes de la hoy sentenciada, estando presente la misma, para luego llevárselo en un automotor a otro lugar sin saber su paradero, alterándolo en su integridad física hasta que lo privaron de la vida, dejándolo abandonado a su suerte en el interior de un colchón sobre la calle + + + entre + + + y + + +, Colonia + + +, Municipio de + + +, Estado de + + +. Advirtiéndose que es

víctima del delito + + +, por ser la persona que resintió la conducta delictuosa por parte de la hoy sentenciada y otros; siendo ofendida su + + + + +. Teniéndose un **resultado material**, pues se produjo un cambio en el mundo exterior, perceptible mediante los sentidos, consistente en la privación de la libertad personal del pasivo, con la finalidad de ocultarlo a su suerte o paradero, quién debido a la conducta, vio afectada la seguridad en su libertad. Actualizándose en consecuencia **el nexo de atribuibilidad**, pues se justifica la relación de causa y efecto, entre la conducta desplegada por la activo y sus acompañantes, con el resultado producido, ya que en el caso a examen la conducta afectó la seguridad de la persona en su libertad, lo cual evidentemente no habría acontecido en el mundo externo, de no haber perpetrado aquéllos la conducta antes señalada. Afectándose el **bien jurídico** consistente en la seguridad en su libertad, bien jurídico, que evidentemente fue lesionado, al haberse privado de la libertad a la víctima con la finalidad de ocultarlo o su suerte o paradero.

Se acredita como **elemento normativo** aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta delictiva, que para comprender su significado requiere un juicio de valoración de naturaleza socio cultural o jurídica, en el tipo penal a estudio, se desprende que sí contiene elementos normativos como el que se infiere de las expresiones siguientes: PRIVAR que implica al tenor de diccionario de Lengua Española, Despojar a uno de una cosa que poseía; OTRO Aplíquese a la persona o cosa distinta de aquella de que se habla; LIBERTAD Facultad humana de determinar los propios actos; elementos que se encuentran debidamente acreditados, pues como se expuso, la víctima + + +, fue despojado por la activo y otras personas de la facultad humana de determinar sus propios actos, como lo es

su desplazamiento (libertad deambulatoria), ocultando el paradero de la víctima, posterior a privarla de la libertad y de la vida.

Como **elemento subjetivo** en el delito a estudio, consistente en que con la conducta realizada tiende a obtener una particular FINALIDAD o PROPÓSITO consistente en OCULTAR A LA VÍCTIMA O SU SUERTE O SU PARADERO, esto es, el vocablo ocultar se trata de un verbo transitivo, que se traduce en esconder, poner una persona o cosa en un lugar en el que no pueda ser vista; por su parte la acepción paradero, alude al sitio en que se encuentra o al que ha ido a parar una cosa o una persona, mismo elemento subjetivo que como quedó acreditado con antelación, considerando que la justiciable + + + junto con otras personas, quienes fueron señalados como las personas que el día 14 de noviembre del 2020, cuando invitaron a la víctima a una fiesta en la barbería ubicada en calle + + + en el fraccionamiento + + +, + + +, estado de + + +, donde + + + llevó a la víctima junto con su + + + + a dicha barbería percatándose de la presencia de la acusada junto con otras personas quienes son las últimas personas con quienes estuvo la víctima antes de desaparecer y de ser privado de la vida de manera posterior, lugar donde golpearon a la víctima para ser trasladado posteriormente a en calle La + + + entre + + y + + +, colonia + + +, + + +, estado de + + +, lugar donde fue encontrado su cadáver sin vida, situación que aprovecho la activo + + + junto con otras personas para ocultar el paradero del pasivo + + +, después de haberlo privado de su libertad y de la vida, cumpliéndose con lo estipulado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Reglamentaria de la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ocultando la justiciable y las otras personas a la víctima su paradero y su suerte.

Modificativa agravante, consistente en que, con motivo de la DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS, concurran alguna o algunas de las circunstancias atendiendo al artículo 32 fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, donde se establece que durante o después de la desaparición, la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud, lo cual en el caso en concreto se actualiza, al advertirse que la justiciable + + + junto con otras personas, quienes fueron señalados como las personas que el día 14 de noviembre del 2020, cuando invitaron a la víctima a una fiesta en la barbería ubicada en calle + + + en el fraccionamiento + + +, + + +, estado de + + +, donde + + + llevó a la víctima junto con su + + + + + a dicha barbería percatándose de la presencia de la acusada junto con otras personas quienes son las últimas personas con quienes estuvo la víctima antes de desaparecer y de ser privado de la vida de manera posterior, lugar donde golpearon a la víctima para ser trasladado posteriormente a en calle La + + + entre + + + y + + +, colonia + + +, + + +, Estado de + + +, lugar donde fue encontrado sin vida, actualizándose la hipótesis en estudio contenida en el numeral 32 fracción I (la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración en su salud) de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Reglamentaria de la Fracción XXI, inciso a) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por la que acusa la Representación Social. Lo que se acredito con lo mencionado

por el testigo presencial + + + en su entrevista que fue incorporada a juicio en términos de ley, así como con lo manifestado por la médico legista + + + y la perito en criminalística + + +, justificándose que durante y después de la desaparición de la víctima, la activo y sus acompañantes le infirieron diversas alteraciones en la salud y con motivo de ello le causaron la muerte.

De igual forma, se tuvo por **demostrada la responsabilidad penal de la justiciable + + +**, acreditándose que **intervino en el evento delictivo** como coautora material con codominio del hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción III del Código Penal Federal vigente, ya que esta y sus acompañantes se encontraban en el momento ejecutivo y consumativo del delito, existió un acuerdo previo, la activo junto con otros desplegaron la conducta núcleo del tipo (privar de la libertad), además realizaron actos cooperadores al lesionar al pasivo y luego fue desaparecido con la finalidad de ocultarlo o su suerte o paradero, encontrándolo en un lugar diverso privado de la vida envuelto en un colchón; teniendo pleno dominio del hecho porque lo pudieron impulsar o hacerlo cesar, optando por lo primero. Acreditándose el **dolo**, ya que la activo tuvo conocimiento y voluntad, pues sabía perfectamente que su conducta era contraria a la ley y no obstante la ejecutó, actualizándose el artículo 9 párrafo primero del Código Penal Federal vigente. También se demostró la **antijuridicidad**, ya que la conducta desplegada por la activo afectó el bien jurídico que tutela el hecho delictuoso en estudio y que lo es la seguridad de la libertad de las personas, no estando justificado su actuar con alguna causa de licitud o exclusión del delito; por ende, su conducta resulta ser antijurídica y de esa forma se integra el hecho delictuoso en estudio. De igual forma, se justifica la **culpabilidad** de la justiciable en la conducta delictuosa en que

se ha probado su intervención, porque no se acreditó que hubiese tenido alguna incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la haya realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuviese constreñido en su autodeterminación que le hubiese impedido adecuar su conducta a otra diversa.

Ahora bien, se destaca que, luego de que esta Alzada advirtió que la valoración de las pruebas resultó adecuada para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal, lo conducente es el estudio y revisión del apartado relativo a la individualización judicial de la pena; respecto de la cual se observa que el Juez ubicó a la activo en el grado de culpabilidad **EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MÁXIMO (EQUIDISTANTE ALTO)**, el cual se considera adecuado, atendiendo a que señaló los aspectos que le perjudican a la justiciable y los que le benefician, en términos de los artículos 52 del Código Penal Federal.

Así las cosas, referente a la pena privativa de libertad, en su totalidad, impuesta a la justiciable en términos de los artículos 34 y 32 fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, consistente en **SESENTA Y CINCO AÑOS**, se considera correcta al ser congruente con el grado de culpabilidad en el cual el A quo la ubico.

Sin embargo, respecto a la multa, el juzgador impuso a la activo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS**, lo cual es correcto, empero aludió doce mil Unidades de Medida y Actualización

(UMAS), lo cual es incorrecto, ya que atendiendo al grado de culpabilidad impuesto a aquélla, así como a la operación aritmética de división entre la multa (novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos) y la UMA que imperaba al momento de los hechos, es decir entre ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, nos da como resultado DIEZ MIL QUINIETOS. Razón por la cual debe **MODIFICARSE** el considerando relativo a la individualización judicial de la pena y el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución que el recurrente tildó de ilegal, en su parte conducente, para que la multa, equivalente en Unidades de Medida y Actualización, sea la correspondiente a **DIEZ MIL QUINIENTAS UMAS** y no la referida por el A quo (doce mil).

En otro orden de ideas, respecto a la pena privativa de libertad impuesta, con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), ésta la deberá compurgar la justiciable en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y el Juez Ejecutor de sentencias, en términos del artículo 77 del Código Penal Federal, a partir de la fecha en que fue decretada su detención.

Ahora bien, el Juez advirtió que de la pena privativa de libertad impuesta a la ahora sentenciada, se le debe descontar el tiempo que ha estado en prisión preventiva, empero, únicamente refirió la fecha desde el momento en que se realizaría, siendo omiso en pronunciarse en relación a dicho computo, lo cual es incorrecto, porque debió realizarlo por días.

Así las cosas, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, Estado de + + +, advierte que, de la pena privativa de libertad impuesta a la activo se descontará el tiempo que ha estado en prisión desde el tres de mayo de dos mil veintiuno (cuando fue privada de su libertad por cumplimiento de orden de aprehensión), hasta la emisión de la sentencia que el recurrente tildó de ilegal (veintiocho de septiembre de dos mil veintidós), habiendo transcurrido quinientos catorce días y que al momento de emitirse la presente resolución (nueve de febrero de dos mil veintitrés), han transcurrido seiscientos cuarenta y siete días, temporalidad que deberá descontarse de la pena de prisión impuesta. En consecuencia, atendiendo a lo referido en líneas que anteceden, para efectos de precisión y seguridad jurídica, se realiza la presente aclaración, sin que ello trascienda a los puntos resolutivos, porque finalmente es el Juez Ejecutor de Sentencias al que le corresponde el descuento definitivo.

Por otra parte, cabe advertir que, respecto a que la multa fue modificada, en caso de que la justiciable se declaré insolvente y no pudiera pagarla, esta podrá ser sustituida por **DIEZ MIL QUINIENTOS DÍAS DE JORNADAS** de trabajo en favor de la comunidad; debiéndose **MODIFICAR** el considerando relativo a la individualización judicial de la pena y el punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia impugnada en la parte conducente.

Asimismo, se considera correcto que el Juez haya condenado a la justiciable al pago de la reparación del daño material, en favor de la ofendida, dejando a salvo sus derechos a efecto de que en ejecución de sentencia los haga valer y acredite el monto por dicho concepto.

De la misma forma, el A quo estuvo en lo correcto condenar a la activo al pago de la reparación del daño moral; sin embargo, se advierte que el juzgador al imponer una cantidad por este concepto hace alusión a aspectos que sólo son del Código Sustantivo para el Estado de + + +, debiendo recordar que estamos ante un delito, que por su naturaleza debe seguir las reglas del Código Penal Federal; por ende, al no existir certeza de los motivos por los cuales la juzgadora llega a la cantidad que impone por concepto de reparación del daño moral, y tampoco se advierten medios de prueba para ello, es que se **MODIFICA** el considerando relativo a la individualización judicial de la pena y el punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia en su parte conducente, que el recurrente tildó de ilegal, debiéndose condenar a la justiciable al pago de la reparación del daño moral en favor de la ofendida, dejándose a salvo los derechos de ésta a efecto de que en ejecución de sentencia se acrecrite el monto para el pago de dicho concepto, ello en términos de los artículos 31 y 34 del Código Penal Federal.

En otro orden de ideas, resultó acertada la Amonestación Pública a la sentenciada y la suspensión de sus derechos políticos y civiles, atendiendo a la pena de prisión impuesta.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Conforme a lo estatuido por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que este Tribunal de Alzada, sólo puede pronunciarse sobre los agravios

expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen más allá de las cuestiones planteadas en ellos; por lo tanto, se procede a dar contestación a los agravios.

En cuanto a los agravios expresados por la Defensa Particular de la sentenciada, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, los considera infundados, con base a las siguientes consideraciones:

Como primer agravio el apelante menciona que se transgreden los principios de seguridad jurídica y de presunción de inocencia en su vertiente de valoración de la prueba; en virtud de que, el juicio se apertura bajo el hecho detallado en el escrito de acusación expuesto por el Fiscal, siendo su propuesta normativa en el artículo 32 fracción I, 34, y 36 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, hecho del cual se advierte que no se adecua a dicha propuesta normativa, porque de la exposición de motivos de la iniciativa que expide dicha Ley General de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se observa que la característica distintiva del delito de desaparición no es solo es privar de la libertad o de la vida a la persona, sino que lo hacen en forma clandestina, sin dejar rastro alguno de la persona o de su suerte y lo más importante sin que exista una posibilidad de siquiera demostrar que la persona está efectivamente desaparecida, lo que en la especie no acontece, sino que el hecho factico se adecua al tipo penal de homicidio, vulnerándose así el artículo 14 constitucional.

En contestación al primer agravio, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, lo considera infundado; porque atendiendo a la dinámica de los hechos expuesta por la Fiscalía en su escrito de acusación que fue la base para la emisión del auto de apertura a juicio, así como en los alegatos de apertura y clausura, se puede evidenciar que existió un acuerdo previo entre la sentenciada y sus acompañantes al invitar al pasivo + + + a un supuesto convivio donde teniendo pleno dominio del evento delictivo y sin que nadie frustrara el resultado, del lugar del supuesto convivio fue llevado a uno diferente y para lograr su cometido fue agredido físicamente, estando presente el testigo presencial + + + quien no pudo impedirlo, porque de igual forma fue lesionado, facilitando de esa forma la privación de la libertad del pasivo, siendo importante señalar que al percibirse el testigo presencial de lo acontecido, se infiere que también se le iba a causar un mal grave e incluso es la sentenciada quien lo golpeo con una llave, después que sus acompañantes se llevaron a la víctima, pero cuando ésta se descuidó, dicho testigo salió huyendo del lugar y gracias a que se recabo su entrevista días posteriores se pudo evidenciar que la sentenciada estaba presente en el momento ejecutivo y consumativo del delito y realizó actos cooperadores consintiendo de forma recíproca con los demás sujetos en golpear al pasivo y luego llevarlo a un lugar diverso, lo que implica que lo desaparecieron, porque nadie sabía de su paradero e incluso el testigo presencial no supo a donde fue llevado luego que lo privaron de la libertad, procediendo a su búsqueda la + + + y la pareja de ésta, quienes días posteriores se enteraron que el pasivo estaba muerto, quien fue encontrado envuelto en un colchón, lo que implica que el proceder de la activa justifica la conducta delictiva de privar de la libertad a la víctima con la finalidad de ocultarlo porque lo llevaron a un lugar diverso donde lo estuvieron lesionando hasta que lo privaron de la vida ocultándolo o dejarlo a su

suerte o paradero. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la Defensa, a consideración de este Tribunal de Alzada la conducta delictiva si encuadra en el tipo penal de desaparición de persona cometida por particulares, con modificativa agravante que durante o después de la desaparición, la persona muera debido a las alteraciones en su salud a consecuencia de la desaparición, en términos de los artículos 32 fracción I, 34 y 36 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en concordancia con lo establecido por los artículos 6, 7 fracción II, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal vigente.

Ahora bien, de esa dinámica de los hechos contrario a lo sostenido por la Defensa, esa privación de la libertad lo realizaron de forma clandestina, porque bajo la mentira de convivir con el pasivo, fue llevado a un inmueble donde teniendo pleno dominio del hecho, fue golpeado y de ahí llevárselo a un lugar diferente privándolo de la libertad, lo que se comprobó con la entrevista del testigo presencial, circunstancias que realizaron en la madrugada con la finalidad de no dejar rastro alguno, sobre todo porque al testigo presencial también lo golpearon, lo que implica que de igual forma le iban a causar un mal grave, precisamente para no dejar evidencia alguna de su proceder delictivo, pero gracias a un descuido de la justiciable pudo salir huyendo del lugar, siendo de suma importancia el hecho de que ese testigo percibió que en el lugar solo golpearon a la víctima y después se lo llevaron por rumbo desconocido, por ende, el pasivo estuvo desaparecido porque no se sabía nada de él, procediéndose a su búsqueda su + + y pareja de ésta, para después ser informados que había sido privado de la vida.

Siendo desacertado que la Defensa aluda que la conducta delictiva sea diferente, en concreto a un homicidio, porque no debemos olvidar que los delitos se basan en las diversas conductas antisociales que realizan los sujetos activos y que están tipificados en la Ley Sustantiva Penal; por ende, atendiendo a la intencionalidad de la activo y acompañantes no era privar de la vida al pasivo, sino su intención era desaparecerlo sin dejar rastro y de forma clandestina, siendo importante mencionar que atendiendo a la naturaleza del delito de homicidio, por lo general es de consumación instantánea y en otro casos puede ser de consumación con efectos permanentes, cuando en un caso hipotético se le causen lesiones al pasivo y que con motivo de ellas en un tiempo prolongado pierda la vida; pero en el caso en concreto la intención de la activo y sus + + + era la desaparición de la víctima, justificándose una modificativa donde, porque durante o después de la desaparición se le cause la muerte debido a alteraciones en su salud a consecuencia de dicha desaparición.

Entonces, atendiendo a las consideraciones referidas no se aprecia que se haya transgredido el principio de seguridad jurídica, porque la conducta delictiva se adecuó al tipo penal solicitado por la Fiscalía y tampoco se violentó el principio de presunción de inocencia, porque este subsiste mientras no se declare la responsabilidad penal mediante una sentencia, lo cual en el particular ocurrió, pues se determinó que existen medios de prueba suficientes que constatan la responsabilidad penal de la sentenciada conforme en el hecho delictuoso acreditado, siendo menester aquí establecer que era necesario que el órgano de la defensa demostrara su teoría del caso lo cual no aconteció, lo que originó que el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de la activo se desvirtuara.

En el segundo agravio, el impugnante aduce que no se determina el tipo de vehículo en el cual se llevaron a la víctima y tampoco se determinó cuándo, dónde, cómo y quién lo privó de la vida para así aducir que se trató del delito de desaparición, ya que del hecho factico no se advierte que la finalidad era desaparecer de forma clandestina al pasivo sin dejar rastro alguno de él, tan es así que su cuerpo fue encontrado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

En contestación al segundo agravio, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, lo considera infundado; porque el no determinarse en que vehículo se llevaron al pasivo, tal circunstancia no exime de su responsabilidad penal a la hoy sentenciada, además atendiendo a las máximas de la experiencia, cuando fue golpeado el pasivo ello aconteció en un inmueble en el fraccionamiento + + +, municipio de + + +, y al ser encontrado sin vida en un lugar diverso, que fue en + + +, sin duda para llevárselo tuvieron que utilizar un automotor y de esa forma clandestinamente y sin dejar rastro fue desaparecido por unos días, aunado a ello, de igual forma si no se demostró quien, como, cuando y donde se le privó de la vida, tales circunstancias tampoco exoneran a la sentenciada de su responsabilidad penal, porque ésta junto con otros fueron coautores por codominio del hecho realizándose actos cooperadores con independencia de especificar quien privó de la vida al pasivo, porque el tipo penal no es un homicidio sino una desaparición de persona cometida por particulares.

En cuanto al tercer agravio, el recurrente manifiesta que la conducta que le fue atribuida a su representada fue acreditada indebidamente con las entrevistas de + + + de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, + + + de fecha

diecisiete de noviembre de dos mil veinte y de + + + de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, pues fueron incorporadas a juicio de manera ilegal, ya que se leyeron en su totalidad, transgrediendo así los principios de oralidad, contradicción y de inmediación.

En contestación al tercer agravio, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, lo considera infundado; siendo importante establecer que en el caso en concreto, para efectos de la valoración de los medios de prueba que fueron desahogados en juicio, por cuestión de método se partió de las entrevistas de los testigos + + +, + + + y + + +, en virtud de que ya no pudieron comparecer a la etapa de juicio para rendir su testimonio, atendiendo a las amenazas de las que fueron objeto. Ello es así, tomando en consideración el testimonio del oficial + + +, quien aludió que al proceder a la búsqueda de las personas ya referidas, estos ya no vivían en el lugar donde pernoctaban, ello atendiendo a las amenazas de las que sufrieron en relación a los hechos que nos ocupan, lo cual evidentemente esas circunstancias deben atribuirse a la activo en términos del artículo 386 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se infiere la intención de que aquéllos no comparezcan a declarar en relación a lo que saben y les consta del evento del que fue percatado por medio de los sentidos, creyendo que tal situación pudiera favorecerle a la sentenciada; sin embargo, la ley Adjetiva Penal permite de manera excepcional autorizar la incorporación mediante lectura de las entrevistas que rindieran aquéllos ante el Ministerio Público, autorizándolo el A quo, debido a que, se dieron los supuestos de que estas personas se encontraban amenazadas para asistir y así se justificó por parte del ministerio público al presentarse el policía de investigación + + +, haciéndose efectivos los

derechos que también tienen en su favor los testigos + + +, + + +, + + +, ello porque, uno de los objetivos de este nuevo sistema de manera constitucional se establece que se debe llegar al esclarecimiento de los hechos, por ende, el Juez consideró procedente la incorporación por medio de la lectura de las entrevistas de las referidas personas.

Por ende, en el caso excepcional y ante la incomparecencia de los testigos de mérito por causas atribuibles a la justiciable, es que la ley permite su incorporación a juicio de sus entrevistas, por medio de la lectura, sin que exista transgresión a la oralidad, contradicción e inmendiación, reiterándose que ello es procedente porque en el caso particular no acudieron los testigos al llamamiento judicial, debido a que estaban amenazadas.

Respecto al cuarto agravio el apelante adujo que la entrevista de + + + de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, es totalmente diferente a la que realiza en data diecisiete del mismo mes y anualidad, aunado que una la realiza en la fiscalía especializada en desaparición de personas y la otra en la fiscalía de homicidios.

En contestación al cuarto agravio, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, lo considera infundado; porque resulta lógico que en aquél entonces la Fiscalía en su calidad de investigadora de los delitos y ante la dinámica de los hechos, procedió en allegarse de entrevistas para determinar si había conducta delictiva o no; por ende, si las entrevistas se realizaron en agencias diversas, ello en nadada exime de su responsabilidad penal a la justiciable, porque esa institución es una sola en representación de la sociedad, realizándose las

indagaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y al advertir la existencia de un delito cometido por la justiciable, es que solicitó se llevara a cabo el procedimiento penal respectivo, primero ante el Juez de Control y posteriormente ante el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento.

Como quinto agravio el recurrente menciona que la entrevista de + + + de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, es la misma que la de + + + de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que dichas entrevistas deben ser tachas de mendaces, restándoles valor probatorio.

En contestación al quinto agravio, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, lo considera infundado; porque no existe medio de prueba con el que se demuestre que dichos testigos hayan falseado sus entrevistas con la finalidad de perjudicar a la hoy sentenciada en base a tener odio, rencor o animadversión.

Siendo importante mencionar que lo vertido por la defensa no fue motivo de debate y si bien son idénticas las entrevistas de estas personas en las fechas que aludió fueron recabadas, también lo es que, se llevaron otras entrevistas atendiendo a lo que percibieron por medio de sus sentidos, donde en estas en particular es lógico que no pueden ser idénticas, debido a que + + + fue el testigo presencial de los hechos y fue quien se dio cuenta cuando fue golpeado el pasivo y privado de la libertad al llevarlo por rumbo desconocido, mientras que + + +, solo advirtió cuando fue a dejar al + + + de su pareja (hoy víctima y a + + +) al convivio y después ya no saber nada del pasivo, procediéndolo a su búsqueda hasta que supo que lo habían privado de la vida; lo cual guardo la debida congruencia con lo

mencionado por la + + + de la víctima, entrevistas que concatenadas entre sí, se pudo demostrar la intervención de la activo en la comisión del injusto que nos ocupa, tal y como ya se ha advertido en el cuerpo de ese fallo.

Respecto al sexto agravio el impugnante aduce que se debió tomar en cuenta lo advertido en la entrevista de + + + de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, pues se desprende que dicha persona manifiesta que una vez que lee el contenido de su entrevista que realiza en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la misma no corresponde con lo que él manifestó; y si bien es cierto que era su firma, cierto también es que no revisó su contenido porque él estaba seguro de lo que había declarado y el agente de Ministerio Público escribía en la computadora al momento en el que él narraba lo sucedido, por eso no revisó el contenido de dicha entrevista.

En contestación al sexto agravio, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, lo considera infundado; porque atendiendo a la incorporación a juicio de las entrevistas del testigo presencial, la que nos ocupa es la que señala su presencia en el lugar donde fue golpeado el pasivo y privado de su libertad al llevarlo por rumbo desconocido, advirtiendo que lo vertido por la Defensa vía agravio, no se advierte manifestación alguna en el momento oportuno y con ello proceder al debate en relación a ese punto, por ende, impera la entrevista donde el testigo presencial advierte la intervención en el delito de la hoy sentenciada, tal y como ya sea referido en esta resolución.

Respecto al séptimo agravio, el recurrente menciona que no se probó el grado de participación de su representada, puesto que no se desahogó prueba para acreditar el dolo, que tipo de dolo, la culpa que tipo de culpa ni aquellas circunstancias que demuestran que su defendida intervino en el hecho criminal que la Fiscalía expuso en su alegato de apertura.

En contestación al séptimo agravio, este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, lo considera infundado; porque de la dinámica de los hechos, se puede advertir que entre la pasivo ya había un acuerdo previo con sus acompañantes para desaparecer al pasivo, por ende, esta le llamo por teléfono para asegurarse que la víctima acudiría al supuesto convivio y así realizar los actos ejecutivos del delito. Además atendiendo a lo sostenido en su entrevista + + +, luego que uno de los acompañantes de la justiciable le indicó al pasivo que estaba vendiendo piedra de la contra, que era un + + + y que le iban a enseñar que a la “+ + +” se le respeta, es cuando la sentenciada refiere que no estuviera de puto, ahora la beben o la derraman e incluso se le ordenó que llevara los cuchillos, por ende, si se advierte el dolo porque sabía que su conducta era contraria a derecho y no obstante la ejecutó, siendo coautora por codominio del hecho, porque estuvo presente en el momento ejecutivo y consumativo del delito, existió un acuerdo previo con sus acompañantes, realizó actos cooperadores y tuvo pleno dominio del evento delictivo porque pudo impulsarlo o hacerlo cesar.

Atinente a lo señalado, se concluye que los agravios vertidos por la Defensa Particular de la sentenciada + + + resultaron **INFUNDADOS** y solo para efectos de precisión y seguridad

jurídica, en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **MODIFICA** la sentencia de condena motivo de impugnación, en lo concerniente al apartado relativo a la individualización judicial de la pena, respecto a la multa impuesta, precisándose las Unidades de Medida y Actualización que imperaban al momento de los hechos y el pago de la reparación del daño moral; así como el punto resolutivo segundo en la parte conducente.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la Defensa Particular de la sentenciada + + + y solo para efectos de precisión y seguridad jurídica, se **MODIFICA** la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de + + +, Estado de + + +, en contra de aquélla por el hecho delictuoso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES**, en agravio de + + +, en lo concerniente al apartado relativo a la individualización judicial de la pena, respecto a la multa impuesta, precisándose las Unidades de Medida y Actualización que imperaban al momento de los hechos y el pago de la reparación del daño moral; así como el punto resolutivo segundo en la parte conducente, para quedar de la siguiente forma:

SEGUNDO. Se impone a la sentenciada + + +, las siguientes penas y medidas de seguridad, que habrá de cumplir en los términos de esta resolución:...

...Y una multa de DIEZ MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN vigentes al momento

de haberse realizado el hecho delictivo, que a razón de OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, arrojan la cantidad de NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de + + +, y en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por DIEZ MIL QUINIENTAS jornadas de trabajo a favor de la comunidad...

...Por lo que hace a la reparación del daño material y moral, se condena a la justiciable + + +, debiéndose acreditar su monto ante el juez de ejecución de sentencias.

SEGUNDO. Quedan intocados el resto de los puntos resolutivos de la sentencia de condena.

TERCERO. Notifíquese a las partes por los conductos legales, en términos de los artículos 82 fracción I inciso b) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Atendiendo a los numerales 92 fracción XL, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de + + + y Municipios; así como el 3 fracción III, 7, 10, 18, 37, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de + + + y Municipios, la presente deberá estar disponible en versión pública.

QUINTO. Con copia de la presente, envíese al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de + + +, Estado de + + +, solicitándole para que en un plazo breve, informe a esta Alzada cómo cumplimentó ésta resolución y en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de + + +, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de + + +: MGDO. PRESIDENTE JORGE JESÚS BERNAL VALDÉS, MGDA LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR y MGDO. FERNANDO DÍAZ JUÁREZ, siendo ponente la segunda de los nombrados. DOY FE.

PRESIDENTE

MGDO. JORGE JESÚS BERNAL VALDÉS

MGDA. LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR

MGDO. FERNANDO DÍAZ JUÁREZ

Toca número: + + +.
Causa de Juicio+ + +.
Hecho delictuoso: DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR PARTICULARES.
Apelante: LA DEFENSA PARTICULAR DE LA SENTENCIADA.
SVM.

MARCO OCTAVIO FLORES ROMERO.

Hago constar y certifico que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XLV, 92 fracción XL, 96 fracción II, 122, 132 fracciones I y III, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial con base en lo establecido en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA